

Por ésta Carta Julián Mas vecino de la Ciudad de San Sevastián otorgo que doy todo mi poder cumplido el que se requiere y es necesario a Joseph Antonio Gómez Procurador del Corregimiento de ésta Provincia de Guipúzcoa especialmente para un pleito que espero litigar contra Pedro de Aresorena vecino de la dicha Ciudad sobre la restitución y paga del ajuar y menaje que expresará mi demanda hecha y firmada por el Licenciado D. Juan Bautista de Orbea abogado a que en todo me remito=

(...) En la Villa de Tolosa a cinco de Enero del año de mil setecientos y diez y seis siendo testigos...y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco firmó= Julián Mas=

Hojas 10- 16

D. Joseph de Arce y Arrieta Cavallero del Hábito de Santiago del Consejo de S. M. y Corregidor de ésta Provincia de Guipúzcoa= Hago saber a Pedro de Aresorena vecino de la Ciudad de San Sevastián y a cualquier escribano de S.M. que ante mí pareció la parte de Julián Mas vecino de la dicha Ciudad y presentó una petición con un otrosí que el tenor de ambos es como sigue=

Joseph Antonio Gómez en nombre de Julián Mas vecino de la Ciudad de San Sebastián ante Vm.,parezco como más haya lugar en derecho y digo que ahora tres años a poca diferencia Ana María de Zametelu mujer legítima de mi parte estando depositada en dicha Ciudad en las casas de D^a Gracia de Atocha y D. Diego de Atocha Caballero del Orden de Calatrava su hijo por mandado de su Juez Ordinario eclesiástico, salió de ellas y llevó consigo a las casas de la habitación de Pedro de Aresorena vecino de la misma Ciudad entre otras cosas un armario de Flandes de tres órdenes con tres llaves y en él una saya y ongarina de raso negro, otra saya de chamelote de Turquía, amusco, otra saya de sarja de Roma negra, una mantellina de raso de color, y una capa de chamelote de seda de color aceitunado y mucha ropa blanca de sábanas, fundas de cabezales y almohadas manteles y servilletas y otras de diferentes géneros, una mesa su figura oval a modo de bufete y torneada y pintada de fábrica de Holanda, otra mesa cuadrada, otra mesita de la cocina, dos banquitos asientos de mujer seis armazones de sillas de Holanda, una frasquera, un cofrecito de secreto de Holanda, un

farol grande de latón, una cajita escritorio para papeles con sus repartimientos, un armario grande de dos órdenes pintado de color de caray fábrica de la misma Ciudad, otro armario largo de la cocina, un fierro grande para resguardo de cocina y sus lares, otros fierros diámetros para resguardo de ollas, dos candeleros de latón, parriles, asadores, candiles, una aceitera y salero de estaño, un carnero de fierro, un calentador de latón, una choleta, una fuentecilla y lámpara pintada de Holanda a lo salomónico, una carpeta o sobremesa de Tornay, dos fundas para pajares de lienzo crudo, un asiento para las armas de mimbres hechura de Flandes, dos pares de botas de montar a caballo, un arcabuz con sus frascos, tres marcos de bronce, tres balanzas de pesar oro y una corona o cielo de cama de paño azul con galones de plata, dos ramilletes de flores, un peine de boje y escarpidor muy grande, una cartera bordada fondo verde con papeles, una caquita con su tapa y vaso de alabastro, un tintero de caja de estaño del escritorio, salvaderas, tijeras, alisador de carta de caray y sellos de plata para lo mismo, una caja de tres estancias con vidrieras, en ella un cupido, una Magdalena, y tres niños dormidos de cera, tres escobillas de Suano, la una de cuano, la otra cubierta de cuero y la tercera del escritorio, una camisa de hombre con dibujos de realce y mangas de Batista, tres doseles, el uno de chamelote de Turquía guarnecido de encajes de plata con la pintura devota del Santo Cristo pendiente, y estampas y los otros dos de caris y paño azul, cuatro mapas de las cuatro partes del mundo, unos marcos con sus vidrieras de las ventanas de las salas escritorio y redes de latón para su resguardo, una almohada de paño verde de costuras= con su llave, de su propia autoridad sin licencia, ni consentimiento de mi parte introdujo en unos cuartos de la Casa de dicho Pedro y éste consintió en todo ello y admitió a la mujer de mi parte y con ella dichos bienes, y de la mujer de mi parte salió de dicha Casa y dejó en el cuarto donde habitó alguna temporada todos los referidos bienes y de ellos está apoderado el dicho Pedro sin causa ni motivo justo y no quiere entregarlos a mi parte como a su dueño verdadero y marido legítimo de dicha Ana María sin embargo de haberle pedido varias y diversas veces y con protesta de usar de todas las acciones criminales que a mi parte competan= Pido y suplico a Vm. condene, compela y apremie al dicho Pedro de Aresorena a que a mi parte vuelva, restituya y entregue todos los bienes de suso expresados y especificados por todo rigor de derecho por vía más sumaria y ejecutiva, que hubiere lugar haciendo para el efecto las declaraciones y pronunciamientos, que más favorables sean a mi parte sobre que pongo demanda en forma al dicho Pedro y hago el pedimento más cumplido que sea necesario con el

de Justicia, la cual pido con costas y mande que al tenor de éstas peticiones y sus capítulos Jure y declare la verdad el dicho Pedro conforme a la ley Real y sola su pena=

Y por mí Visto lo susodicho mandé librar el presente por el cual le mando que dentro del tercero día venga y parezca ante mí por sí o por medio de su Procurador con poder bastante a tomar traslado de dicha petición decir y alegar de su derecho y Justicia y a ser presente a todos los autos y méritos que en la causa deban ser hechos hasta la Sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere que si vinieren y parecieren le oiré y guardaré la que tuviere donde no pasado el dicho término la proveeré sin más citar ni llamar que por el presente le cito llamo y emplazo para todo aquello que de derecho debe ser citado llamado y emplazado y le señalo por posada y lugar acostumbrado los estrados de mi Audiencia donde se le notificarán todos los autos y Sentencias y le pararán el mismo perjuicio que si en persona se le notificare= otrosí le mando que ante el escribano que éste mi mandamiento le notificare a quien para el efecto y recibir Juramento se le da Comisión en forma Jure y declare la verdad al tenor de dicha petición y otrosí inserto con toda distinción y claridad negando o confesando conforme a la ley Real y sola su pena y ante dicho escribano allane el cuarto expresado en dicho otrosí el cual precediendo su citación haga el Inventario que en él se pide para lo cual se le da también Comisión en forma= Hecho en la villa de Azpeitia a quince de Julio de mil setecientos y diez y seis= Joseph de Arce y Arrieta=

Hojas 16-19

En la Ciudad de San Sebastián a siete de Agosto del año mil setecientos y diez y seis, yo el escribano leí y notifiqué a pedimento de la parte en propia persona el emplazamiento de las tres hojas antecedentes de ésta para todos sus efectos a Pedro de Aresorena vecino de ésta Ciudad a quien yo el escribano recibí Juramento por Dios nuestro Señor sobre Una Señal de la Cruz en forma de derecho de que dirá y declarará la verdad en lo que preguntado fuere, y el susodicho absuelto debidamente prometió de hacerlo así, y examinado por el contenido de la petición y otrosí inserto en dicho Despacho Dijo que es incierta la relación que hace en ellos el demandante y la verdad es que el día siete de Julio del año pasado de mil setecientos y catorce, le dio en virtud de Despacho del Tribunal Eclesiástico de éste Obispado de Pamplona, en arrendamiento el cuarto y suelos bajos de las Casas de su habitación que se hacen en la

Calle pública? de ésta Ciudad a Ana María de Samatelu y Antonia Manuela Mas su hija concertados de pagar por año por su ocupación veinte ducados de vellón, y cuando pasaron las susodichas a vivir a dichas Casas no sabe que alhajas menajes y trastos llevaron consigo para su servicio; y habiendo entrado en el tercero año a arrendar dichos cuartos de Casas, abandonando aquellos, pasó a vivir la dicha Ana María de Samatelu y su hija a otra parte, llevando consigo las llaves de dichos cuartos y suelos de Casas, dejando estos ocupados con el menaje y servicio que tenían las dichas Ana María y su hija, y las llaves de dichos cuartos de Casas va recogido el declarante pocos días ha en virtud de mandamiento del Sr. Alcalde ordinario de ésta Ciudad precediendo Inventario y depósito de los Bienes que se hallaron en dichos suelos y cuartos de Casa, menos de lo que pudo haber en dos armarios que por no haber sus llaves se dejaron de abrir y reconocer, como pormenor consta de los autos en su razón hechos ante la dicha Justicia y por testimonio de Santiago de Echeverria escribano del número de ésta Ciudad a donde en todo lo necesario se remite; y por tener radicado Juicio en dicho Tribunal sobre los dichos bienes, y paga de los arrendamientos de dichos suelos y cuartos de Casas y hallarse inventariados los bienes y alhajas que se descubrieron en dichas Casas y depositados conforme a derecho no ha sacado ni recibido el declarante por sí, ni por otra persona, cosa alguna de dichos bienes; y atento se hallan inventariados dichos bienes con la solemnidad necesaria y depositados suplico con todo respeto al Sr. Juez de ésta causa se sirva tener a bien de excusar el que se haga nuevo Inventario, y mandar al demandante y su mujer paguen al declarante los arrendamientos que se le deben de dichos cuartos y suelos de Casas, para que desembargando sus bienes se apoderen de ellos sus dueños; y que por supuesta y falsa niega lo demás de lo contenido de dicha petición y su otrosí lo cual declaró por verdad bajo del dicho Juramento en que se afirmó ratificó y firmó y que es de edad de cincuenta años poco más o menos en fe de todo lo cual firmé yo el escribano= Pedro de Aresorena= Ante mí Juan Bautista de Zavala=

Hojas 44-42

Salvador de Malcorra en nombre de Pedro de Aresorena vecino de la Ciudad de San Sevastián como mejor puedo parezco ante Vm.; ahora que a noticia de mi parte ha llegado un auto por Vm. expedido a instancia de Julián Mas; marido y conjunto de Ana María de

Samatelu, en que sin embargo de haber mi parte prevenido en la declaración que se le recibió el día siete de Agosto que demás de hallarse el Inventario hecho de las cosas que dejó la dicha Ana María en el cuarto de las Casas de mi parte habitó cuando salió de la compañía del contrario; por testimonio se Santiago de Echeverría y tener radicado dicho Juicio ante la Justicia ordinaria de la dicha Ciudad sobre que del valor y precio de dichos bienes se le satisficiese y se le pagasen los arrendamientos de dos años y la rata del tercero; se sirva que mi parte ante el escribano que le notificare el dicho auto y mandato allane el cuarto a donde se hallan el dicho menaje y traste que refiere la petición contraria y que precediendo citación de mi parte el dicho escribano; haga Inventario de todos los bienes muebles y alhajas que se hallaren en dicho cuarto y lo cumpla mi parte sobre la pena de apremio; cuyo tenor por supuesto y de lo demás pedido el contrario sobre que mi parte le restituya los muebles que así introdujo en dicho cuarto la dicha su mujer= de Justicia Vm. se ha de servir de abstenerse del conocimiento de ésta Causa y remitirla a la Justicia ordinaria de la dicha Ciudad de San Sevastián; sobre que formó artículo y en él ante todas cosas debido pronunciamiento y se debe lo uno por lo General y favorable que de los autos resulta y decir se puede en favor de mi parte en que me afirmo; y porque es cierto y aun se confiesa en estos autos que la mujer del contrario pasó a vivir y habitar en uno de los cuartos de las Casas propias de mi parte y en el que él mismo habita el cual ocupó por dos años cumplidos y aun entró en el tercero hasta que por censuras la obligó el contrario a que se restituyese a su compañía y a cohabitar con él; y porque también es cierto en derecho que todo cuanto se introduce en el cuarto que se va habitar por cualquier inquilino queda tácitamente hipotecado a la seguridad del precio o cantidad por cual se ajusta el arrendamiento de suerte que el tal inquilino no puede sacar las dichas cosas que así metió sin que se le pague el precio de dicho arrendamiento en que prefiere a todos los demás acreedores en el valor y montante de las cosas así metidas; y porque habiendo salido en la forma que se dice la mujer del contrario dejando las llaves en poder de Francisco de Carrión; no se diese por ella ni su marido la providencia de pagársela a mi parte las rentas vencidas del tiempo que ocupó el dicho cuarto recurrió mi parte con pedimento ante la Justicia de la dicha Ciudad pretendiendo que dejándose las dichas cosas en la forma regular se le pagasen las rentas del tiempo que ocupó por cuyo motivo por la dicha Justicia sacando la llave de poder del dicho Carrión se abrió el cuarto que así ocupó y se hizo descripción e Inventario Jurídico de lo que se halló en el dicho menos lo que se hallaba en dos

armarios que por haberse llevado sus llaves la mujer del contrario se dejó de inventariar lo que incluían aquellos y porque además de lo referido fue emplazada y citada para la dicha pretensión de mi parte Jacinta de Haz poderhabiente del contrario no solamente para la administración de los bienes que tiene el contrario en ésta Provincia sino para ser emplazada y responder a los pleitos y demandas que se le pudieran poner al contrario; y porque sobre ser ociosa a vista de lo referido la diligencia por Vm. prevenida en el referido auto es cierto por las referidas diligencias que mi parte hizo ante la dicha Justicia ordinaria para la cobranza de dichas rentas se previno por dicha Justicia el conocimiento de ésta Causa mediante lo cual no pudo el contrario introducir la restitución de los dichos trastes y o menaje; ante Vm, sino que lo debía haber hecho ante dicha Justicia ordinaria ante quien se pidió por mi parte la paga de dichas rentas del valor y precio de las que pide el contrario se le restituyan; y porque como el contrario quiera pagar las dichas rentas o su administrador y poderhabiente suyo; ninguno le pondrá embarazo en la recuperación de ellos; y porque hallándose como digo prevenido el conocimiento de dicha Causa a instancia de mi parte por la dicha Justicia sobre las mismas cosas a que ha deducido la acción ante Vm. el contrario tiene lugar la remisión de estos autos por Vm. y absteniéndose a la dicha Justicia ordinaria como a Juez que ha prevenido= porque pido y suplico a Vm así lo provea Juzgue y determine por proceder así de Justicia y pido costas=

Otrosí pido y suplico a Vm. mande que para informarse Vm. sobre si tiene lugar el artículo, Santiago de Echeverria escribano numeral por cuyo testimonio para los autos que refiero envíe aquellos ante Vm. dentro de un breve término que también es de Justicia= Salvador de Malcorra=

Traslado a la otra parte= y en cuanto al otrosí que Santiago de Echeverria escribano de S. M. y del número de la Ciudad de San Sebastián remita ante Su Merced los autos que previene para el efecto que pide a costa de la parte presentante= así lo mandó el Señor Corregidor en audiencia pública en Azpeitia a catorce de Septiembre de mil setecientos y diez y seis= lo cual se notificó a Joseph Antonio Gómez Procurador en nombre de su presentante y firmé=

Hoja 53

Jossep Antonio Gómez en nombre de Julián Mas= en el pleito con Pedro de Aresorena= Digo que la primera conclusión de mi parte se dio traslado a la contraria y aunque se le notificó no ha dicho cosa alguna= por lo cual concluyo por segundo término para lo necesario= suplico a Vm. se sirva haberlo por tal y mande que Salvador de Malcorra procurador contrario vuelva dicho pleito al oficio y a ello sea apremiado Justicia y costas=

Por concluso el pleito que refiere ésta petición y que a el Salvador de Malcorra Procurador contrario y todo el día lo vuelva o sea preso= lo mandó así el Señor Corregidor en audiencia pública en Azpeitia a veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y diez y seis= lo cual se notificó al dicho Malcorra doy fe y firmé=

Hojas 57-59

Salvador de Malcorra en nombre de Pedro de Aresorena en el pleito con Julián Mas hombre de negocios, respondiendo a su escrito del día diez y seis del mes de Septiembre del año pasado= Digo que todavía es de proveer y Juzgar según y cómo tengo pedido sin que impida lo dicho en contrario que se excluye; lo uno, por lo General y favorable, que, de los autos resulta y decirse puede en favor de mi parte en que me afirmo; y porque de los autos que a instancia de mi parte mandó Vm. traer a éste Juzgado resulta que la mujer del contrario en el tiempo que estuvo separado del contrario ocupó el cuarto de la Casa de las en que habita mi parte por el tiempo y espacio que resulta de los dichos autos y por el precio que por el arrendamiento debía pagar; y porque cuando el contrario la obligó por Sentencia a que pasase a cohabitar con él, salió de dicha Casa entregando las llaves del dicho cuarto a Francisco de Carrión, y dejando en el mismo los trastos y muebles necesarios que para su uso metió; y porque con el motivo de tener mi parte persona que le quisiese ocupar el dicho cuarto, y viendo que no acudía el contrario, a pedir las cosas que la dicha su mujer había metido en el mismo, con las rentas que se le debían, salió a ejecutar las diligencias que resultan de los mismos autos y a demandar y pedir los dichos arrendamientos, y que para el efecto, se vendiesen en pública almoneda por el privilegio que tienen los dichos arrendamientos, y noticié, que Jacinta de Haz criada del contrario se hallaba con poder bastante, fue emplazada y citada para dichas diligencias; y porque habiéndose hecho presentar el poder que tenía y por

haberse reconocido ser bastante aquél, se continuaron con ella los autos; y porque es cierto que la dicha Jacinta demás de ser persona legítima para recibir el dicho Juicio, como se puede reconocer del dicho poder, fue emplazada y citada primero que lo fuese mi parte de parte del contrario; y porque no requiriéndose para la prevención de las Causas, contestación de demanda, sino la notoriedad de la demanda, estando primero la que se le hizo a la dicha Jacinta, que no la que a mi parte se le hizo de la puesta por el contrario, es de derecho, la remisión de los casos que tengo pedido, para la dicha Justicia ordinaria; y porque no se hizo con verdad que unos y otros casos no sean sobre una misma cosa; respecto de ser la demanda contraria para que mi parte le entregue las cosas que metió su mujer en el dicho cuarto cuando entró a habitarlo, y la de mi parte para que en defecto de pagársele sus arrendamientos, se vendan aquellos, con la citación de la dicha Jacinta, y de su procedido se le paguen dichos arrendamientos; y porque el poder que tenía Jacinta del contrario fuese bastante para recibir el Juicio que le puso, se echará de ver de su inspección misma; y porque el caso de si pudo la mujer del contrario sin la licencia otorgar el arrendamiento que hizo del cuarto de mi parte, no es adaptable, al que sucedía; respecto de que hallándose separada de él, y litigando pleito de divorcio entre ambos, no podía menos de habitar en alguna casa, y esto no podía ser a menos que la arrendase; y lo que no tiene dificultad es que si el contrario hubiese pedido depósito de ella, no solo debía bajar el coste de la habitación sino de la comida; y porque siendo las cosas que metió cuando no propias, a lo menos comunes, cuando no fuese de la obligación del contrario, como era, el darla la habitación, que se comprehende en los alimentos, a que estaba obligado, las pudo efectuar a la tácita hipoteca prelativa, con haberlas introducido en el cuarto arrendado; y porque de cualquier suerte no cabe que a mi parte se precise a la entrega de las que se sirvieron sin pagársele sus rentas y arrendamientos y las costas que tan inútilmente se le hacen causar en cosa tan clara y corriente= porque pido y suplico a Vmd. así lo provea y Juzgue como llevo pedido y se contiene en éste y demás pedimentos por proceder así de Justicia, la cual pido y costas y para ello=

Traslado a la otra parte= lo mandó así el Sr. Corregidor en audiencia pública en Azpeitia a seis de Febrero de mil setecientos y diez y siete lo cual se notificó a Joseph Antonio Gómez Procurador de su parte y firmé=

Hojas 62-63

Josseph Antonio Gómez en nombre de Julián Mas en el pleito con Pedro de Aresorena ante Vm. parezco como más haya lugar en derecho= Y digo que todavía es de proveer en la Causa según tengo pedido sin embargo de lo en contrario alegado que se excluye por lo General y favorable de que los autos resulta antes dicho y alegado en que nuevamente me afirmo lo reproducido y doy aquí por expreso= Y porque mi parte teniendo en su casa y compañía a su mujer e hija éstas injustamente y sin licencia ni sabiduría de mi parte salieron de su casa y compañía llevando consigo muchos bienes propios y privativos de mi parte y se introdujeron con dichos bienes en un cuarto de la casa del dicho Pedro y a la paga de sus arrendamientos mi parte ni dichos sus bienes aun cuando fuesen comunes del marido y mujer no están obligados por ser injusta su extracción y salida de ellas y por tal está declarada y condenada la mujer de mi parte a que volviese a la casa y compañía de él por el Ordinario de éste Obispado como es público y notorio y por tal lo alego= Y porque todo lo en contrario alegado es incierto y carece de fundamento legal= Pido y suplico a Vm. denegando a la parte contraria lo que pretende provea en la Causa como tengo dicho Justicia y costas=

Traslado a la otra parte= lo mandó así el Sr. Corregidor en audiencia pública en Azpeitia a once de Febrero de mil setecientos y diez y siete lo cual se notificó a Salvados de Malcorra Procurador de su parte y firmé=

Hoja 67

Por concluso el pleito que refiere ésta petición y que Salvador de Malcorra procurador contrario vuelva hoy todo el día dicho pleito o sea preso= lo mandó así el Señor Corregidor en audiencia pública en Azpeitia a quince de Febrero de mil setecientos y diez y siete= la cual se notificó al dicho Malcorra y firmé=
